



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0580/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0389, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Robert Santiago Silfa Mariano contra la Sentencia núm. 00162-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00162-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor Robert Santiago Silfa Mariano contra la Policía Nacional.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Robert Santiago Silfa Mariano, el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Robert Santiago Silfa Mariano, interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 538-2016, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. (...) la acción de amparo habrá de resultar inadmisibile, por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole (...) debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2 de la Ley 137-11, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del amparo, porque el ejercicio del derecho de la acción se encuentra gobernado por un plazo.
- b. Que en el caso que nos ocupa, el señor Robert Santiago Silfa Mariano fue dado de baja por mala conducta en fecha 12 de febrero del año 2015; e interpuso acción de amparo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015).
- c. Que entre las fechas mencionadas se evidencia que ha transcurrido un tiempo superior a los 60 días que establece el indicado texto del artículo 70.2 de la Ley 137-11, lo cual tiene como efecto que esta Sala pronuncie la inadmisibilidat de la presente acción por tardía.
- d. Que si bien es cierto que se trata de la violación a un derecho fundamental, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable, que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aun cuando tenía conocimiento de su baja de las filas de dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha medida; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo por lo previamente expuesto, por lo que procede, declarar inadmisibile por extemporánea la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Robert Santiago Silfa Mariano, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Robert Santiago Silfa Mariano, procura que se anule la sentencia, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que en fecha 12 de febrero del año 2015, el hoy recurrente señor Robert Santiago Silfa Mariano, fue cancelado de las filas de la Policía Nacional por mala conducta, según telefonema oficial del Jefe de la Policía Nacional, sin precisar las razones que dieron motivos a su cancelación.*

b. *Que el 29 de diciembre del 2015, fue apoderado el Tribunal Superior Administrativo de una acción de amparo, interpuesta por Robert Santiago Silfa Mariano, a los fines de que este tribunal comprobara la violación a sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución, tratados internacionales y la Ley 96-04, que instituye la Policía Nacional, siendo designada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

c. *Que en el interrogatorio practicado al recurrente se puede apreciar que no fue asistido por un abogado de su elección ni por ningún abogado para ayudarle o asistirle en sus medios de defensa, tal y como lo prevé la Constitución, la Resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia en su principio No.21, así como la Ley Institucional 96-04 y en su artículo 70; que la institución no probó en ningún momento los motivos que dieron origen a la cancelación del hoy recurrente.*

d. *Que el tribunal no observó la solicitud de revisión y reintegro del caso del hoy recurrente, de fecha 13 de marzo del año 2015, cuando tenía exactamente 1 mes y 1 día de haber sido cancelado de las filas de la Policía Nacional, el cual fue depositado en fecha 11 de marzo del año 2016, figurando en el depósito en el anexo no.2 de la presente instancia, a fin de probar en esa honorable corte, que el hoy*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente hizo la primera solicitud, el 13 de marzo del año 2015, y depositada ante el tribunal de la primera sala del Tribunal Superior Administrativo, el 11 de marzo de 2016, por lo que no fue valorada en su justa dimensión y solamente fue valorada la solicitud de fecha 17 de noviembre del año 2015, que fue la segunda solicitud realizada por el recurrente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, mediante su escrito, solicita el rechazo del presente recurso de revisión constitucional, alegando entre, otros motivos, los siguientes:

- a. “Que dicha acción fue declarada inadmisibles por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia No. 162-2016, de fecha 11 de abril de 2016”.
- b. “Que la sentencia ante citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por el ex alistado carece de fundamento legal”.
- c. “Que el motivo de la separación del ex alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la ley 96-04, Ley institucional de la Policía Nacional”.
- d. “UNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por la accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sean rechazadas en todas y cada una de sus partes, por las razones antes expuestas”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa persigue que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión constitucional. Para sustentar su pedimento, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. “(...) el presente recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 de la Ley núm.137-11”.
- b. “(...) el presente recurso de revisión de amparo, no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96”.
- c. *Que este recurso de revisión de amparo, no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación aplicación y general trascendencia constitucional, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión se centra, en enunciar los artículos anteriormente señalados.*
- d. *(...) por las razones señaladas anteriormente procede que el presente recurso de revisión de amparo sea declarado inadmisibles por no cumplir los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley No. 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.*

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 00162-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, Robert Santiago Silfa Mariano, el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional interpuesta por la parte recurrente, Robert Santiago Silfa Mariano, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 538-2016, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el presente recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.
5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Policía Nacional, el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
6. Opinión presentada por la Procuraduría General Administrativa el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el señor Robert Santiago Silfa Mariano fue desvinculado de la Policía Nacional por supuesta mala conducta, el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015). No conforme con dicha decisión, el señor Santiago Silfa interpuso una acción de amparo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015). Al respecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00162-2016, del once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el accionante contra la Policía Nacional, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

No conforme con lo decidido, el señor Robert Santiago Silfa Mariano incoó el presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional, procurando que se anule la sentencia y que se ordene a la Policía Nacional su reintegro a las filas de la institución castrense, así como la restitución de los salarios dejados de percibir.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a. Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

- b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 dispone:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- c. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición con respecto a la trascendencia y relevancia constitucional por medio de su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando que la especial trascendencia o relevancia constitucional se configura, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. Luego de ponderar los documentos que forman el expediente, el Tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el presente caso permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción cuando la misma ha sido interpuesta fuera del plazo establecido.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Robert Santiago Silfa Mariano, mediante su instancia de revisión constitucional en materia de amparo, ha solicitado que sea revocada la sentencia de amparo objeto de recurso. En tal sentido, este tribunal hace las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 00162-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), que declaró inadmisibile la acción de amparo que había sido interpuesta por el señor Robert Santiago Silfa Mariano contra la Policía Nacional.

b. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo mediante la decisión judicial impugnada, bajo el argumento de que:

(...) en el caso que nos ocupa, el señor Robert Santiago Silfa Mariano fue dado de baja por mala conducta, en fecha 12 de febrero del año 2015; e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuso acción de amparo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), que entre las fechas mencionadas se evidencia que ha transcurrido un tiempo superior a los 60 días que establece el indicado texto del artículo 70.2 de la Ley 137-11, lo cual tiene como efecto que esta Sala pronuncie la inadmisibilidad de la presente acción por tardía.

c. Al margen de lo antes indicado por el tribunal *a quo*, este colegiado ha verificado que fueron debidamente observadas las previsiones contenidas en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual el juez, luego de instruido el proceso, puede dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, “(...) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

d. En la especie, este tribunal ha podido constatar, luego del análisis del caso concreto y de la sentencia impugnada, como hecho cierto que el señor Robert Santiago Silfa Mariano fue dado de baja por mala conducta, dejando de pertenecer a las filas de la Policía Nacional como sargento, a partir del doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), según la Orden Especial núm. 05-2015, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, lo que deja evidenciado que, a partir de la indicada fecha, el accionante en amparo tuvo conocimiento pleno de la cancelación argüida.

e. En ese sentido, este tribunal advierte que el propio tribunal *a-quo*, en la sentencia de marras, recoge en uno de sus considerandos que:

(...) el señor Robert Santiago Silfa Mariano tenía conocimiento de su baja de las filas de dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha medida; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo por lo previamente expuesto, por lo que procede, declarar inadmisibile por extemporánea la acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de amparo interpuesta por el señor Robert Santiago Silfa Mariano, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

f. Al efecto, el tribunal *a quo*, como se advierte, observó lo señalado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el señor Robert Santiago Silfa Mariano, por lo que, a juicio de este colegiado, el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo quedó prescrito, a partir del vencimiento de dicho plazo.

g. En ese sentido, la fecha en que se produjo dicha cancelación fue el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), fecha en que tomó conocimiento de la misma, según la Orden Especial núm. 05-2015; por tanto, desde dicha fecha a la fecha de interposición de la acción de amparo, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), transcurrieron diez (10) meses y quince (15) días, período de tiempo superior al término de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137- 11, para interponer la acción de amparo.

h. En ese orden, este tribunal constitucional entiende que el tribunal *a quo*, en ocasión de conocer la acción de amparo, procedió con irrestricto apego a la ley y al buen derecho al decidir el presente caso, por lo que procede el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Robert Santiago Silfa Mariano contra la Sentencia núm. 00162-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 00162-2016.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Robert Santiago Silfa Mariano; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario